

**REAL DECRETO-LEY 1/1980, DE 25 DE ENERO, SOBRE PRESUPUESTOS EXTRAORDINARIOS DE LIQUIDACION DE DEUDA DE LAS CORPORACIONES LOCALES Y SU FINANCIACION («BOE» núm. 25, de 29 de enero de 1980).**

*Adoptado en el Consejo de Ministros de 25-I-1980 y presentado en el Congreso de los Diputados el 4-II-1980.*

Real Decreto-ley: BOCG Congreso de los Diputados, Serie H, núm. 26-I, de 7-II-1980.

Convalidado por el Pleno del Congreso de los Diputados el 12-II-1980. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 61.

Convalidación: No se publicó en el «Boletín Oficial del Estado».

Este Real Decreto-ley se tramitó, además, como proyecto de ley, resultando aprobado como Ley 42/1980, de 1 de octubre («BOE» núm. 246, de 13-X-1980).

El decidido propósito del Gobierno de dotar a las Corporaciones Locales de los recursos precisos para hacer frente a sus obligaciones de servicio público tuvo en el pasado año, como más significativo exponente, el Real Decreto-ley 11/1979, de 20 de julio, sobre medidas urgentes de financiación de dichas Corporaciones. Fruto de las previsiones contenidas en esa disposición ha sido la percepción efectiva por las Corporaciones de un incremento del 2 por 100 de su participación en los ingresos del Estado por impuestos indirectos; un aumento significativo de la cuantía devengado por los Municipios en concepto de Contribución Urbana y Rústica y la posibilidad de que las Corporaciones elevaran el rendimiento de los impuestos municipales sobre Radicación y sobre los llamados Gastos Suntuarios. Buena parte de dichas medidas, con la consiguiente expansión de los ingresos de las Corporaciones Locales, han tenido su proyección sobre el ejercicio presupuestario de 1979, facilitando así a las nuevas Corporaciones surgidas de las elecciones de abril un punto de partida económico más sano que el de las Entidades que las precedieron.

Numerosas Corporaciones, sin embargo, han vivido durante el año 1979 con los presupuestos del ejercicio anterior, prorrogados durante la totalidad o gran parte del ejercicio, mientras que el aumento

de recursos determinados por el Real Decreto-ley de julio sólo ha podido ser efectivo, en cuanto a percepción y devengo, durante el segundo semestre, y algunos de sus preceptos —como ya se señalaba en las Disposiciones Transitorias— no tendrán efectividad hasta el presente año 1980. Por otra parte, el esfuerzo de muchas Corporaciones por adecuar las tarifas de los servicios a los costes requiere algún tiempo para producir sus efectos. Finalmente, los incrementos de impuestos propiamente municipales, como Radicación, Gastos Suntuarios y Licencia Fiscal, también precisan un proceso de adaptación para producir los resultados recaudatorios que están llamados a lograr.

Por todas estas razones, existen numerosas Corporaciones Locales cuya situación no deja de guardar cierta semejanza con las de los ejercicios anteriores, en cuanto que no han sido capaces de superar un déficit final, al que no se hallan en condiciones de hacer frente.

Por todo ello, el Gobierno ha considerado que debería permitirse a las Corporaciones Locales que puedan demostrar que se encuentran en esa situación, la elaboración por última vez de presupuestos extraordinarios de liquidación de las deudas y déficit legalmente contraídos con anterioridad al 31 de diciembre de 1979, en idénticas condiciones a las

efectuadas anteriormente y correspondientes a la liquidación 1976-1978, consideración compartida por los grupos políticos más significativos con responsabilidades en la Administración Local y manifestada, con reiteración, por los representantes más cualificados de los Ayuntamientos de ciudades de mayor población.

Estos presupuestos de liquidación de deudas, mediante operaciones de créditos, irán acompañados de otras medidas como la de la participación —al 50 por 100— de la Hacienda del Estado en la satisfacción de las amortizaciones e intereses derivados de los anteriores presupuestos de liquidación de deudas.

Conscientes el Gobierno y las Corporaciones Locales del carácter extraordinario de estas medidas, se hace preciso subrayar que tales presupuestos de liquidación de deudas se formarán, y aprobarán en su caso, por última vez, y en atención a las circunstancias que han concurrido excepcionalmente en este pasado ejercicio de 1979.

Los nuevos recursos que el mencionado Real Decreto-ley 11/1979 y la Ley General de Presupuestos de 1980 ponen a disposición de las Corporaciones Locales, junto con la más depurada estructura presupuestaria que se inicia para todas las Corporaciones en 1980, han de dar lugar, sin duda, a un nuevo planteamiento de la estructura de las Haciendas Locales que, sin perjuicio de su debida autonomía, signifique la efectiva colaboración de estas Corporaciones en el esfuerzo conjunto de racionalización y rigor que han de desarrollar todas las Administraciones Públicas en la actual coyuntura económica.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de enero de 1980, y en uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución, dispongo:

*Artículo 1.º*

Uno. Las Corporaciones Locales podrán, por última vez, formar y aprobar presupuestos extraordinarios para liquidar deudas asumidas o legalmente devengadas con anterioridad al 31 de diciembre de 1979, que reúnan la naturaleza y requisitos establecidos en el Real Decreto 115/1979, de 26 de enero, en la forma, condiciones y plazos que determine el Gobierno. La aprobación de estos presupuestos extraordinarios y la autorización de las operaciones de crédito que, en su caso, los doten corresponderá a los Organos correspondientes del Ministerio de Hacienda.

Dos. En la liquidación del presupuesto ordinario de 1979 se incluirán los incrementos de ingresos devengados por Contribución Urbana y Licencia Fiscal derivados del Decreto-ley 11/1979, de 20 de julio.

*Artículo 2.º*

Uno. Se autoriza al Banco de Crédito Local a concertar con las Corporaciones Locales operaciones de crédito para la financiación, total o parcial, de los presupuestos a que se refiere el número an-

terior. Dichas operaciones se concertarán por un plazo de diez años, con dos de carencia en cuanto al principal, y a un tipo de interés y comisiones del 10,2 por 100.

Dos. Igualmente se autoriza al ICO, por sí o a través del Banco de Crédito Local, a concertar operaciones de crédito con otras Entidades financieras, por un importe máximo de 20.000 millones de pesetas, a fin de suplementar sus recursos ordinarios para atender a la financiación de los mencionados presupuestos.

*Artículo 3.º*

Con efectos de 1 de enero de 1980, el Estado asume el 50 por 100 de la carga financiera —amortización e intereses— de los créditos otorgados por el Banco de Crédito Local a las Corporaciones Locales al amparo de lo establecido en el Real Decreto-ley 7/1976, de 16 de junio; Real Decreto-ley 34/1977, de 2 de junio; Ley 35/1978, de 17 de julio, y Real Decreto-ley 2/1979, de 26 de enero; correspondientes, todas ellas, a los ejercicios de los años 1976, 1977 y 1978.

En los Presupuestos Generales del Estado se consignarán los créditos precisos para hacer frente a esta obligación, conforme a los cuadros de amortización actualmente vigentes.

*Artículo 4.º*

Uno. Las aportaciones que en relación con el ejercicio de 1980 deben realizar determinados Ayuntamientos al Presupuesto Especial de Urbanismo, de conformidad con el artículo 194 de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 9 de abril de 1976, podrán ser excluidas por las nuevas Corporaciones en un presupuesto extraordinario financiado mediante concierto de operación de crédito.

Dos. Sólo se podrá hacer uso de la fórmula prevista en el párrafo anterior cuando, después de atender con cargo al presupuesto ordinario a los gastos de naturaleza obligatoria, no resultare consignación suficiente para dotar total o parcialmente el Presupuesto Especial de Urbanismo.

Tres. La aprobación de los referidos presupuestos extraordinarios y la autorización para concertar las operaciones de crédito correspondientes serán competencia de los Organos del Ministerio de Hacienda.

*Artículo 5.º*

El Gobierno, a propuesta conjunta o separada de los Ministerios de Hacienda, de Economía y de Administración Territorial, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictará las medidas precisas para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto-ley, que entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de enero de 1980.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno.  
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ